



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GLORIA ESTHER CHAVARRO CABRERA cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la demandada COLPENSIONES, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El memorial de réplica presenta inconsistencia como quiera que a pesar de que en el encabezado de la contestación se anuncia el abogado Jhonatan Ramírez Perdomo como el apoderado de la parte demandada, el escrito termina siendo signado por el abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

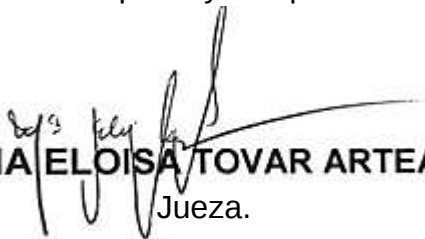
R E S U E L V E:

1- INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00090.00.
F/sao